



**Recurso nº 474/2014 C.A. Principado de Asturias 034/2014**  
**Resolución nº 498/2014**

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL  
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 27 de junio de 2014.

**VISTO** el recurso interpuesto por D. <sup>a</sup> Y.R.O., en representación de la empresa INSTITUTO MINUSVÁLIDO ASTUR, S.A.L. (en lo sucesivo, ITMA o la recurrente), contra su exclusión, por oferta desproporcionada, en el lote 1 de la licitación del servicio de “*Limpieza en el edificio sede del Centro Materno Infantil de Oviedo y en la Casa del Mar de Avilés*”, (expediente SBS/13/20-027), este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha dictado la siguiente resolución:

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.** La Consejería de Bienestar Social y Vivienda del Principado de Asturias (en adelante, la Consejería o el órgano de contratación) convocó licitación para contratar, por el procedimiento abierto y tramitación ordinaria, el servicio de limpieza del Centro Materno Infantil de Oviedo y de la Casa del Mar de Avilés. Los anuncios se publicaron en el DOUE del 13 de noviembre y en el BOE de 3 de diciembre de 2013. El valor estimado del contrato, para los dos lotes en que se divide, se cifra en 788.880 euros. El presupuesto base de licitación (sin IVA) del lote 1 es de 319.752 euros. A ese lote presentaron oferta siete empresas, entre ellas la recurrente.

**Segundo.** La licitación se lleva a cabo de conformidad con los trámites previstos en la Ley de Contratos del Sector Público -cuyo texto refundido (en lo sucesivo TRLCSP) fue aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre-, así como en las normas de desarrollo en materia de contratación. El contrato, de la categoría 14 del Anexo II del TRLCSP, está sujeto a regulación armonizada.

**Tercero.** La cláusula 11 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP), establece la oferta económica como único criterio de valoración de las proposiciones. Para la consideración de ofertas como desproporcionadas o temerarias aplica los criterios establecidos en el artículo 85 del RGLCAP.

**Cuarto.** En el lote 1, -correspondiente al Centro Materno Infantil de Oviedo- la oferta de ITMA (266.200 €, sin IVA), actual prestadora del servicio, quedó un 11% por debajo de la media de las siete ofertas admitidas. Tras la justificación de su oferta y el informe sobre la misma de la Jefa de Infancia, Familias y Adolescencia, la Mesa de contratación consideró que no podía ser cumplida, por lo que la excluyó, y elevó propuesta de adjudicación en favor de la siguiente oferta más baja.

**Quinto.** Por parte de ITMA se interpuso el 27 de febrero recurso (nº 186/2014) contra el indicado acuerdo de exclusión, por considerar que su oferta estaba justificada dado que su calificación como *Centro Especial de Empleo* implicaba una significativa disminución de los costes de personal.

Este Tribunal, mediante Resolución nº 273/2014, de 28 de marzo acordó estimar el recurso, *“anular el acuerdo impugnado y ordenar la retroacción de las actuaciones hasta el momento de valoración de las ofertas económicas, que debe incluir también la de la recurrente”*.

**Sexto.** No obstante la resolución transcrita, la Mesa de contratación acordó el 10 de abril, *“solicitar nuevo informe al servicio de Infancia, Familia y Adolescencia en cuanto a la justificación de la oferta presentada por la empresa ITMA”*.

El nuevo informe, emitido el 22 de mayo, ratifica el anterior y textualmente indica que: *“Como ya se señaló en el informe emitido el 28 de enero de 2014, se han comprobado los códigos de los contratos del personal a subrogar, y ninguno de ellos coincide con el de personas con discapacidad. Esta circunstancia es ratificada por el Director del centro, quien manifiesta que en el mismo no constan trabajadores ni operarios con discapacidad. Por tanto, no se trata de una mera suposición como señala el Tribunal que resuelve el recurso, sino que se puede afirmar que no es posible aplicar al personal de limpieza del*

*centro, que la empresa debería subrogar, las bonificaciones y subvenciones en las que basa su ahorro”.*

La Mesa de contratación, el 23 de mayo, a la vista del informe anterior, *“se suma al parecer del servicio proponente de la contratación en el sentido de estimar que la desproporción de la oferta formulada por la recurrente no está debidamente justificada”.* El acta de la Mesa, se publicó en el perfil de contratante el 28 de mayo.

**Séptimo.** Contra el indicado acuerdo de la Mesa de contratación, ITMA ha interpuesto nuevo recurso, mediante escrito presentado el 13 de junio, anunciado previamente a la Consejería, en el que solicita que se deje sin efecto su exclusión. Manifiesta que ha tenido conocimiento del acuerdo de la Mesa el 28 de mayo y considera que ha sido indebidamente excluida de la licitación por cuanto las justificaciones que había presentado no han sido suficientemente valoradas. En particular, considera sorprendente que se afirme que ninguno de los trabajadores del Centro afectado es minusválido y que dicha circunstancia se haya comprobado y haya sido ratificada por el Director del Centro. Reitera que la empresa *“tiene la calificación de Centro Especial de Empleo, el personal que presta servicios en el citado Centro Materno Infantil, ES MINUSVÁLIDO EN SU MAYORÍA”.* Acompaña el listado de trabajadores, en el que cinco de los nueve que prestan servicios, con la categoría de limpiadora, tienen la condición de minusválidos; adjunta también las resoluciones administrativas de reconocimiento y grado de minusvalía o discapacidad de esas trabajadoras.

**Octavo.** El 16 de junio de 2014 se recibió en el Tribunal el expediente administrativo. El 24 de junio se recibió el correspondiente informe del órgano de contratación que se limita a dar cuenta de las actuaciones realizadas.

**Noveno.** De acuerdo con la documentación que consta en el perfil de contratante - aunque no se incluye en el expediente administrativo remitido por el órgano de contratación-, el 26 de febrero de 2014 se aprobó la Resolución de adjudicación del lote 1 del contrato en favor de GRUPO NORTE LIMPIEZA, LIMPIEZAS PISUERGA, S.A. (en lo sucesivo, LIMPISA o la adjudicataria).

**Décimo.** El 23 de junio de 2014, la Secretaria del Tribunal, por delegación de éste, resolvió adoptar de oficio la suspensión del procedimiento de contratación, previa audiencia al órgano de contratación, de acuerdo con lo previsto en los artículos 43 y 46 del TRLCSP.

El 20 de junio de 2014 la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores para que pudieran formular alegaciones, sin que se haya evacuado el trámite conferido.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.** Se impugna la exclusión del procedimiento de licitación de un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada, acto susceptible de recurso especial en materia de contratación de acuerdo con lo establecido en el artículo 40 del TRLCSP. La competencia para resolver corresponde a este Tribunal, a tenor de lo previsto en el artículo 41.3 del mismo texto legal y en el Convenio suscrito al efecto con la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias, publicado en el BOE del día 28 de octubre de 2013.

**Segundo.** Se han cumplido las prescripciones formales y de plazo en la interposición del recurso. La legitimación activa de la parte recurrente viene otorgada por aplicación del artículo 42 del TRLCSP, por cuanto concurrió a una licitación de la que fue excluida.

**Tercero.** Como se indicaba ya en el fundamento cuarto de la Resolución nº 273/2014 de este Tribunal, la oferta de ITMA se justificó por las *condiciones excepcionalmente favorables* del licitador por tener la condición de Centro Especial de Empleo. Se razonaba que *“a la vista de la desproporción de la baja y una vez examinadas las justificaciones de la recurrente, este Tribunal entiende que los argumentos expresados en el informe técnico y en el acuerdo de exclusión, no contradicen esas justificaciones ni evidencian que la proposición presentada por ITMA no pueda ser cumplida a satisfacción de la Administración. Por tanto hay que concluir que no está fundamentada su exclusión del procedimiento de licitación”*. Y, en consecuencia, como ya se indica en el antecedente quinto, se acordó estimar el recurso, retrotraer las actuaciones al momento de la valoración de las ofertas y ordenar que se incluya entre éstas la de ITMA.

El pronunciamiento del Tribunal es claro y la Mesa de contratación debió limitarse (y debe limitarse) a aplicar la cláusula 11.1 del Pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP) y proponer la adjudicación en favor del *“licitador que oferte la realización de los servicios por el precio más bajo”*, incluyendo entre las ofertas la de ITMA, puesto que se consideró no fundamentada su exclusión.

**Cuarto.** Según se indica en el antecedente noveno, el 26 de febrero de 2014 se aprobó la Resolución de adjudicación del contrato. Aunque la Resolución no se incluyó en el expediente remitido al Tribunal y tampoco se hizo referencia a la misma en el informe de 4 de marzo del órgano de contratación sobre el primer recurso, es también obvio que tal resolución debió considerarse anulada por cuanto se ordenó retrotraer el procedimiento al momento de valoración de las ofertas.

Por todo lo anterior,

**VISTOS** los preceptos legales de aplicación,

**ESTE TRIBUNAL**, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

**Primero.** Estimar el recurso interpuesto por D.<sup>a</sup> Y.R.O., en representación de la empresa INSTITUTO MINUSVÁLIDO ASTUR, S.A.L., contra su exclusión, por oferta desproporcionada, en el lote 1 de la licitación del servicio de *“Limpieza en el edificio sede del Centro Materno Infantil de Oviedo y en la Casa del Mar de Avilés”*, anular el acuerdo impugnado y el acuerdo de adjudicación de 26 de febrero y ordenar la retroacción de las actuaciones hasta el momento de valoración de las ofertas económicas, que debe incluir también la de la recurrente y proceder , en consecuencia, a proponer la adjudicación en favor del licitador que oferte el precio más bajo.

**Segundo.** Dejar sin efecto la suspensión del procedimiento producida de conformidad con lo previsto en los artículos 43 y 46 del TRLCSP.

**Tercero.** Declarar que no se aprecia concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente al de recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1. k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.